Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-3333-006-2017-00044-00
Medio de control	Acción Popular – Incidente de desacato
Demandante	**VLADIMIR ISRAEL BARREIRO Y OTROS**
Demandado	Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla.
Juez (a)	**MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO**

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 28 de enero de 2019, el Juzgado requirió al doctor Alejandro Char Chaljub como representante legal del distrito de Barranquilla, con el fin que informara si ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo del 20 de marzo de 2018, o en su defecto, expresara las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en dicha providencia y aportara las pruebas que sirvieran de soporte a sus afirmaciones. Para tal efecto se le concedió el término perentorio de tres (3) días[1].

Surtido el traslado, la parte accionada se pronunció mediante escrito del 31 de enero de 2019[2].

En dicho memorial, el apoderado del ente accionado manifestó que para pavimentar las vías que piden los actores, previamente se deben instalar las redes de acueducto y alcantarillado, para lo cual se debe concertar con la empresa que se encarga de la prestación del servicio, a efectos de que esta proceda a instalar las redes antes que se ejecuten las obras de pavimentación. Añadió que la Oficina Jurídica de la Secretaría de Obras Públicas del Distrito de Barranquilla se encuentra en el proceso de pavimentación de la calle 37 E entre carreras 2 B y 3 C del barrio José Antonio Galán en la etapa de *levantamientos planimétricos*, sin embargo, que se está a la espera que la empresa de servicios públicos que le informe si han iniciado la reposición del alcantarillado, para luego poder seguir con la pavimentación vial.

Pues bien, el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, prevé sanciones pecuniarias y de arresto al responsable de cumplir el fallo de la acción popular, en el evento que se abstenga de cumplir lo ordenado por el Juez popular.

---

[1] Véanse folios 25 – 26 del expediente.
[2] Véanse folios 30-31 del expediente.

Así mismo el Consejo de Estado[3] ha precisado que:

> *"En tal virtud, la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino que es una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. De ahí que el desacato no es más que un medio disuasorio del que se dota al juez del conocimiento de la acción popular, en orden a que en ejercicio de su potestad disciplinaria proceda a sancionar a quien deliberadamente desatienda las órdenes judiciales impartidas para hacer efectiva la protección de los derechos e intereses colectivos."*

De la lectura de lo anteriormente transcrito, se tiene que la finalidad del incidente de desacato es el cumplimiento de la orden impartida en la decisión de la protección de los derechos colectivos, esta es la esencia de la norma. El fin que se busca es el cumplimiento de la orden para hacer efectiva la protección del derecho tutelado, dejando en competencia del Juez el verificar el cumplimiento.

En consideración a la norma transcrita y la jurisprudencia citada, el Despacho previo a decidir acerca de la apertura o no del incidente de desacato, con el fin de verificar el acatamiento del referido fallo, requerirá al Representante Legal del Distrito de Barranquilla, doctor, Alejandro Char Chaljub, y/o quien haga sus veces al momento de surtirse la notificación, para que rinda informe detallado y preciso de las actividades desarrolladas tendientes al cumplimiento de lo ordenado en el fallo del 20 de marzo de 2018, confiriendo para ello un término de tres (3) días.

Igualmente, se ordenará la conformación de una audiencia de verificación de cumplimiento de lo ordenado e el fallo de la acción popular de la referencia, de acuerdo con lo señalado en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998 y el numeral tercero del fallo de la acción popular, para lo cual se ordenará convocar a las partes y al Ministerio Público el día 5 de junio de 2019 a las 09:00 AM.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Barranquilla

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese al señor Alejandro Char Chaljub, quien funge como actual Alcalde del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, para que dentro del término improrrogable de tres (3) días, contados a partir de la comunicación de la presente decisión, para que rinda por escrito informe detallado y preciso de las actividades desarrolladas tendientes al cumplimiento de lo ordenado en el fallo del 20 de marzo de 2018.

---

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 15 de diciembre de 2011, rad. Exp. No. 15001-23-31-000-2004-00966-02(AP), M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

SEGUNDO: Fíjese la fecha y hora del día miércoles 5 de junio de 2019 a las 09:00 AM., para la conformación de una audiencia de verificación de cumplimiento de lo ordenado en el fallo del 20 de marzo de 2018, dentro del trámite de la acción popular de la referencia. Lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998 y el numeral Tercero del fallo de la acción popular, para lo cual deberán comparecer puntualmente los apoderados de las partes y la Representante del Ministerio Público ante este Juzgado.

TERCERO: Comuníquese a las partes interesadas lo dispuesto en la presente decisión.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO
Jueza

ACO.

24 ABR. 2019
NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 16 DE HOY (_____/2018) A LAS
(08:00 AM)
Germán Bustos González
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA